



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	TERESA DE JESÚS FABRA ROMERO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001-33-33-005-2014-01749-00
AUTO	INADMISORIO DE LA DEMANDA

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho la **INADMITE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, corrija lo que a continuación se relaciona:

1. De conformidad con lo estipulado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá adecuar el poder, identificando en el mismo el acto cuya legalidad ataca.
2. Asimismo, de acuerdo con lo señalado en los artículos 162, numeral 2 y 163 Ibídem, la parte actora deberá expresar con claridad las súplicas de la demanda, adecuándolas al respectivo medio de control, dado que en el líbello petitorio alude a la inaplicación de una serie de disposiciones normativas, lo cual no es susceptible de ser demandado en ejercicio del medio de control invocado, sino en uso de uno diferente.
3. Deberá igualmente, conforme a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA determinar en debida forma los hechos de la demanda, esto es, expresándolos de manera concreta y delimitándolos con toda claridad y precisión, pues aunque en la demanda se relaciona una serie de sucesos, éstos no son concretos, ni son claras las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvieron lugar.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161, numeral 1º del CPACA, la parte demandante deberá acreditar lo atinente al agotamiento del requisito de procedibilidad relativo a la conciliación prejudicial, aportando la respectiva constancia, pues amén de lo aseverado por el apoderado de dicho extremo procesal en los folios 5 a 7, y tal como lo han establecido el H Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Antioquia en

diversos pronunciamientos¹, la prima de servicios cuyo reconocimiento y pago reclama en este caso, en los eventos en que no ha sido habitualmente pagada, ni lo está siendo al momento de ser solicitada, no constituye una prestación periódica, razón por la cual el asunto bajo estudio resulta ser susceptible de conciliación y en esa medida, procede el agotamiento del correspondiente requisito de procedibilidad.

5. Finalmente y para efectos de proceder con el debido análisis de la ocurrencia del fenómeno de la caducidad, se requiere a la parte actora para que allegue la constancia de notificación del acto administrativo demandado, así como la solicitud que dio origen al mismo.

Asimismo, del escrito que dé cumplimiento a los defectos enunciados en este proveído, deberán allegarse las copias necesarias para los traslados, que igualmente se deberán aportar en medio físico y magnético (preferiblemente formato WORD o PDF), a efectos de proceder con la notificación electrónica a las accionadas, intervinientes y terceros.

NOTIFÍQUESE.


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

N.P.O.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>61</u> el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>27 ABR 2015</u> Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretaría</p>
--

¹ Ver sentencia del Consejo de Estado, adiada el 24 de mayo de 2007, proferida dentro del proceso con Radicado Interno 05026-05, y las dictadas por las Salas Primera y Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, los días 20 de enero de 2015 y 15 de diciembre de 2014, dentro de procesos Nos. 05001333301020140110201 y 05001333302720140082101, con ponencia de la Dra. YOLANDA OBANDO MONTES y del Dr. GONZALO ZAMABRANO VELANDIA, respectivamente.